RCMOS – Revista Científica Multidisciplinar O Saber. ISSN: 2675-9128. São Paulo - SP.
Ano VII, v.1 2026 | submissão: 16/09/2026 | aceito: 19/09/2026 | publicação: 22/09/2026

El aumento de la duración de las medidas socioeducativas de internamiento y la reducción de la edad de responsabilidad penal: ¿eficacia para combatir la reincidencia o vulneración del principio de protección integral?

O aumento do tempo de duração das medidas socioeducativas de internação e a redução da maioridade penal: efetividade no combate à reincidência ou afronta ao princípio da proteção integral?

The extension of the duration of custodial socio-educational measures and the lowering of the age of criminal responsibility: effectiveness in combating recidivism or violation of the principle of integral protection?

Kenedy Reis Vieira – Facultad de Derecho de Cachoeiro de Itapemirim (FDCI). Graduando en Derecho.
Márcia Pruccoli Gazoni Paiva – Profesora orientadora. Especialista en Ciencias Criminales con formación para la enseñanza superior por la Universidad Anhanguera-Uniderp. Postgraduada en Derecho Civil y Proceso Civil por la Universidad Gama Filho. Advogada criminalista. Correo electrónico: mpruccoli2@terra.com.br

Resumen: El presente artículo analiza, a la luz del ordenamiento jurídico brasileño, la propuesta de ampliación del tiempo máximo de internación de adolescentes en conflicto con la ley, prevista en el Proyecto de Ley no 1.473/2025, y la propuesta de reducción de la mayoridad penal constante de la Propuesta de Enmienda a la Constitución no 32/2015, en tramitación en la Cámara de Diputados. El problema de investigación consiste en verificar si tales medidas presentan aptitud para reducir la reiteración de actos infracionales o si, al contrario, entran en tensión con los principios constitucionales de la protección integral, de la prioridad absoluta y de la condición peculiar de persona en desarrollo. La investigación es bibliográfica, documental y jurisprudencial, con utilización de legislación, documentos oficiales, datos nacionales del Sistema Nacional de Atención Socioeducativa, decisiones y entendimientos del Supremo Tribunal Federal y del Superior Tribunal de Justicia, además de producción científica nacional e internacional. Los resultados indican que la legislación vigente ya establece una respuesta estatal específica y responsabilizadora, fundada en medidas socioeducativas, siendo la internación excepcional y limitada, actualmente, a tres años. El PL no 1.473/2025 pretende elevar ese límite a cinco años y, en determinadas hipótesis de violencia, grave amenaza o acto análogo a crimen hediondo o asimilado, para hasta diez años. La PEC no 32/2015 pretende establecer la plena mayoridad civil y penal a los dieciséis años. El análisis de los datos disponibles no permite afirmar que la simple ampliación del tiempo de privación de libertad o la sumisión de adolescentes al sistema penal adulto producen reducción de la reincidencia. Al contrario, estudios y levantamientos apuntan la relevancia de factores como educación, vínculos familiares, condiciones sociales, acompañamiento posmedida y calidad de la ejecución socioeducativa. Se concluye que el enfrentamiento de la violencia juvenil exige respuestas proporcionales y efectivas, pero la evidencia disponible no sustenta la idea de que el endurecimiento aislado de la respuesta estatal sea suficiente para reducir la reiteración infracional, especialmente cuando considerado el modelo constitucional de protección integral.

Palabras clave: adolescente en conflicto con la ley; medidas socioeducativas; internación; mayoridad penal; protección integral; reincidencia; desafíos en la ejecución.

Resumo: O presente artigo analisa, à luz do ordenamento jurídico brasileiro, a proposta de ampliação do tempo máximo de internação de adolescentes em conflito com a lei, prevista no Projeto de Lei nº 1.473/2025, e a proposta de redução da maioridade penal constante da Proposta de Emenda à Constituição nº 32/2015, em tramitação na Câmara dos Deputados. O

problema de pesquisa consiste em verificar se tais medidas apresentam aptidão para reduzir a reiteração de atos infracionais ou se, ao contrário, entram em tensão com os princípios constitucionais da proteção integral, da prioridade absoluta e da condição peculiar de pessoa em desenvolvimento. A pesquisa é bibliográfica, documental e jurisprudencial, com utilização de legislação, documentos oficiais, dados nacionais do Sistema Nacional de Atendimento Socioeducativo, decisões e entendimentos do Supremo Tribunal Federal e do Superior Tribunal de Justiça, além de produção científica nacional e internacional. Os resultados indicam que a legislação vigente já estabelece uma resposta estatal específica e responsabilizadora, fundada em medidas socioeducativas, sendo a internação excepcional e limitada, atualmente, a três anos. O PL nº 1.473/2025 pretende elevar esse limite para cinco anos e, em determinadas hipóteses de violência, grave ameaça ou ato análogo a crime hediondo ou equiparado, para até dez anos. A PEC nº 32/2015 pretende estabelecer a plena maioridade civil e penal aos dezesseis anos. A análise dos dados disponíveis não permite afirmar que a simples ampliação do tempo de privação de liberdade ou a submissão de adolescentes ao sistema penal adulto produzam redução da reincidência. Ao contrário, estudos e levantamentos apontam a relevância de fatores como educação, vínculos familiares, condições sociais, acompanhamento pós-medida e qualidade da execução socioeducativa. Conclui-se que o enfrentamento da violência juvenil exige respostas proporcionais e efetivas, mas a evidência disponível não sustenta a ideia de que o endurecimento isolado da resposta estatal seja suficiente para reduzir a reiteração infracional, especialmente quando considerado o modelo constitucional de proteção integral.

Palavras-chave: adolescente em conflito com a lei; medidas socioeducativas; internação; maioridade penal; proteção integral; reincidência; desafios na execução.

Abstract: This article analyzes, in the light of the Brazilian legal system, the proposal to extend the maximum length of confinement of adolescents in conflict with the law, provided for in the Bill No. 1.473/2025, and the proposal to reduce the penal age of the proposed Amendment to the Constitution No. 32/2015, under process in the House of Representatives. The research problem is to verify whether such measures are capable of reducing the repetition of infractions or whether, on the contrary, they are in tension with the constitutional principles of integral protection, absolute priority and the peculiar condition of a developing person. The research is bibliographic, documentary and jurisprudential, with the use of legislation, official documents, national data of the National System of Socio-educational Care, decisions and understandings of the Supreme Court and the Superior Court of Justice, as well as national and international scientific production. The results indicate that the current legislation already establishes a specific and responsible state response, based on socio-educational measures, and confinement is currently exceptional and limited to three years. The PL no 1.473/2025 aims to raise this limit to five years and, in certain hypotheses of violence, serious threat or act analogous to heinous or equated crime, to up to ten years. PEC # 32/2015 intends to establish the full civil and age of criminal responsibility at sixteen. The analysis of the available data does not allow us to state that the simple extension of the time of deprivation of liberty or the submission of adolescents to the adult penal system produces a reduction in recurrence. On the contrary, studies and surveys indicate the relevance of factors such as education, family ties, social conditions, post-measured follow-up and quality of socio-educational execution. It is concluded that facing juvenile violence requires proportional and effective responses, but the available evidence does not support the idea that the isolated hardening of the state response is sufficient to reduce the infractional reiteration, especially when considered the constitutional model of integral protection.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 16/09/2026 | aceito: 19/09/2026 | publicação: 22/09/2026

Keywords: adolescents in conflict with the law; socio-educational measures; confinement; criminal age; integral protection; recurrence; challenges in execution.

1. Introducción

La violencia juvenil constituye un tema de alta relevancia social y jurídica. La práctica de actos infracionales que alcanzan bienes jurídicos relevantes provoca legítima preocupación de la sociedad y exige del Estado una respuesta capaz de responsabilizar al adolescente, proteger a las víctimas y prevenir nuevas ocurrencias. Sin embargo, la definición de la respuesta estatal no puede ser realizada exclusivamente bajo la perspectiva del castigo. En el Estado Constitucional brasileño, niños y adolescentes son titulares de derechos fundamentales y destinatarios de protección especial, en razón de la condición peculiar de personas en desarrollo.

La Constitución Federal de 1988 rompió con modelos anteriores de tratamiento de la infancia y de la adolescencia al consagrar, en el art. 227, la doctrina de la protección integral y el principio de la prioridad absoluta. El texto constitucional atribuye a la familia, a la sociedad y al Estado el deber de garantizar, con absoluta prioridad, derechos fundamentales y de colocar niños y adolescentes a salvo de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión. En el artículo 228, a su vez, establece que los menores de dieciocho años son penalmente inimputables y están sujetos a las normas de la legislación especial (BRASIL, 1988).

La legislación especial mencionada por la Constitución encuentra su principal expresión en el Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA), instituido por la Ley no 8.069/1990. El Estatuto establece que el adolescente autor de acto infracional está sujeto a medidas socioeducativas que poseen contenido de responsabilidad, pero deben ser aplicadas de acuerdo con los principios propios del sistema de justicia juvenil. Entre esas medidas está la internación, modalidad privativa de libertad que, según el art. 121 del ECA, se somete a los principios de la brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo (BRASIL, 1990).

Es en ese escenario que surgen las propuestas legislativas objeto de este estudio. El Proyecto de Ley no 1.473/2025, de autoría del Senador Fabiano Contarato, pretende hacer más rígidas las disposiciones relativas a la internación. Conforme el texto aprobado en el Senado y encaminado a la Cámara de Diputados, la propuesta prevé un plazo máximo de cinco años para la internación y, en los casos de acto infracional cometido con violencia o grave amenaza a la persona o análogo a crimen hediondo o asimilado, un plazo máximo de diez años. El proyecto

también prevé modificaciones relativas a la reevaluación de la medida y a la situación del adolescente que alcance la mayoridad durante su ejecución (BRASIL, 2025a).

La PEC no 32/2015, de autoría del señor Gonzaga Patriota, tiene un objeto distinto e igualmente relevante. La proposición que tramita en la Cámara de Diputados pretende alterar los arts. 14 y 228 de la Constitución Federal para establecer la plena mayoridad civil y penal a los dieciséis años. En 2026, la propuesta pasó a ser apreciada por la Comisión Especial, tras su admisibilidad, permaneciendo en trámite. Por lo tanto, se trata de una propuesta constitucional aún no incorporada al ordenamiento jurídico vigente (BRASIL, 2015).

El problema de investigación consiste en verificar si el aumento del tiempo máximo de internación, previsto en el PL no 1.473/2025, aliado a la reducción de la mayoridad penal pretendida por la PEC en el 32/2015, constituye un instrumento eficaz de enfrentamiento de la delincuencia juvenil o se representa afronta a los principios constitucionales de la protección integral y de la prioridad absoluta.

La hipótesis de trabajo es construida de manera crítica: aunque la sociedad tenga un interés legítimo en la responsabilidad por actos infracionales graves, no se puede presumir que el mayor tiempo de privación de libertad o la transferencia al sistema penal adulto resulte, por sí solo, en menor reiteración infracional. La efectividad de una política pública de seguridad debe ser medida por resultados concretos, y no sólo por la intensidad de la respuesta punitiva. Así, la pregunta jurídica debe ir acompañada de una pregunta empírica: ¿existen datos capaces de demostrar que esas medidas producen reducción de la reincidencia o de la reiteración infracional?

La metodología adoptada es cualitativa, de naturaleza jurídica-dogmática y sociojurídica, con investigación bibliográfica, documental y jurisprudencial. Fueron examinadas la Constitución Federal, el Estatuto del Niño y del Adolescente, la Ley del SINASE, los textos legislativos del PL en el 1.473/2025 y de la PEC en el 32/2015, documentos del Ministerio de Derechos Humanos y de la Ciudadanía, decisiones y entendimientos del STJ, materiales del CNJ, producción científica y documentos internacionales de derechos humanos. Los datos empíricos son utilizados de forma descriptiva y crítica, sin pretensión de establecer causalidad donde las fuentes no permiten hacerlo.

La relevancia del estudio proviene, también, del momento legislativo actual. En septiembre de 2026, la Comisión Especial de la Cámara de Diputados responsable de la PEC no 32/2015 celebró una reunión deliberativa y aprobó exigencias para audiencias públicas envolviendo temas como cláusula pétrea, condiciones del sistema penitenciario, prioridad absoluta, neurociencia del desarrollo, experiencias internacionales de justicia juvenil y relación

entre educación y reincidencia. La propia agenda parlamentaria demuestra que la discusión no se limita a la conveniencia política de la reducción de la edad, sino que implica cuestiones constitucionales, criminológicas, sociales y de política pública.

2 La responsabilización del adolescente en conflito con la lei no ordenamiento jurídico brasileiro

La responsabilidad del adolescente autor de acto infracional constituye uno de los temas centrales del debate jurídico contemporáneo sobre la justicia juvenil. En el ordenamiento brasileño, este régimen se fundamenta en la doctrina de la protección integral, consagrada por la Constitución Federal de 1988 y desarrollada por el Estatuto del Niño y del Adolescente y por el Sistema Nacional de Atención Socioeducativo. La presente sección examina los fundamentos constitucionales y legales de ese sistema, las medidas socioeducativas previstas en el ECA y, en especial, la naturaleza, la finalidad y los límites legales de la medida de internación, con el objetivo de demostrar que el ordenamiento vigente ya ofrece respuestas estatales firmes y proporcionales, sin necesidad de equiparación con el sistema penal adulto.

2.1 La doctrina de la protección integral y la constitución federal de 1988

La Constitución Federal de 1988 representa un hito decisivo en la protección jurídica de la infancia y la adolescencia. El artículo 227 no establece una protección meramente programática, pero impone deberes concretos a la familia, a la sociedad y al Estado. La expresión "absoluta prioridad" revela que los derechos de niños y adolescentes deben ocupar posición privilegiada en la formulación y ejecución de las políticas públicas. La protección constitucional abarca derechos individuales, sociales y de convivencia, además de la obligación de prevenir y combatir situaciones de violencia y opresión (BRASIL, 1988).

La doctrina de la protección integral supera la antigua concepción tutelar que trataba niños y adolescentes como objetos de intervención estatal. El cambio constitucional los reconoce como sujetos de derechos, sin apartar la posibilidad de responsabilización cuando practican conductas definidas como acto infracional. La consecuencia jurídica de la protección integral no es la ausencia de respuesta estatal, sino la exigencia de que esa respuesta sea diferenciada, proporcional y compatible con el desarrollo del adolescente.

El artículo 228 de la Constitución establece la inimputabilidad penal de los menores de dieciocho años. La regla no significa falta de responsabilidad. Significa que la responsabilidad ocurre según una legislación especial, especialmente el ECA y el SINASE. Así, el sistema

brasileño adopta una lógica de responsabilidad juvenil propia, que no se confunde con la imputabilidad penal de los adultos.

La protección integral también debe ser interpretada en conjunto con el art. 227, § 3o, especialmente en cuanto a la protección especial conferida al adolescente privado de libertad. La Constitución determina que la privación de la libertad observe el respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo. Por lo tanto, la discusión sobre el aumento de la internación no puede ser reducida a una comparación abstracta entre tres, cinco o diez años. Es necesario verificar si la ampliación es compatible con la finalidad constitucional de la medida y con la obligación de preservar el desarrollo del adolescente.

En el plano internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, internalizada por Brasil, consolidó parámetros semejantes. El Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su Comentario General no 24, destaca que la privación de libertad de niños debe ser utilizada como medida de último recurso y por el período más corto apropiado. El documento también recomienda una revisión periódica de la detención y valorización de alternativas no privativas de libertad (UNITED NATIONS, 2019).

2.2 Las medidas socioeducativas previstas en el estatuto del niño y del adolescente

El ECA define como acto infracional la conducta descrita como crimen o contravención penal. El adolescente autor de acto infracional no recibe una pena criminal, pero puede ser sometido a las medidas socioeducativas previstas en el artículo 112. Son ellas: advertencia; obligación de reparar el daño; prestación de servicios a la comunidad; libertad asistida; inserción en régimen de semilibertad; internación en establecimiento educacional; y otras medidas de protección adecuadas.

La existencia de diferentes medidas demuestra que el sistema no es construido sobre la lógica de que toda infracción debe conducir a la privación de la libertad. Al contrario, la legislación establece la gradación e individualización. La internación constituye la medida más intensa, razón por la cual se somete a requisitos específicos. El art. 122 del ECA restringe su aplicación a las hipótesis legalmente previstas, incluyendo acto infracional cometido mediante grave amenaza o violencia la persona, reiteración en el cometimiento de otras infracciones graves y incumplimiento reiterado e injustificable de la medida anteriormente impuesta.

El sistema socioeducativo, por lo tanto, combina responsabilidad y finalidad pedagógica. La Ley no 12.594/2012, que instituye el Sistema Nacional de Atención Socioeducativa – SINASE, establece objetivos relacionados a la responsabilidad del

adolescente en cuanto a las consecuencias perjudiciales del acto, a la integración social por medio del cumplimiento del Plan Individual de Atención y a la desaprobación de la conducta infracional, utilizando la sentencia como parámetro máximo para privación o restricción de derechos, observados los límites legales (BRASIL, 2012).

La coexistencia de esos objetivos impide la lectura simplista según la cual la medida socioeducativa sería mera punición con otro nombre. El sistema admite restricción severa de libertad, pero vincula su ejecución a la educación, profesionalización, salud, convivencia familiar y comunitaria, participación y construcción de proyecto de vida. La responsabilidad es indispensable, pero debe ocurrir dentro de una arquitectura jurídica que reconoce la adolescencia como etapa específica del desarrollo humano.

2.3. La medida socioeducativa de internación: naturaleza jurídica, finalidad y límites legales

La internación es una medida privada de libertad. Su gravedad exige un cumplimiento riguroso de los principios previstos en el artículo 121 del ECA. Actualmente, el caput determina que la internación está sujeta a los principios de la brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo. El § 2o prevé reevaluación del mantenimiento de la medida, mediante decisión fundamentada, como máximo a cada seis meses. El § 3o establece que, en ninguna hipótesis, el período máximo de internación podrá exceder tres años (BRASIL, 1990).

El límite de tres años no equivale a una pena previamente fijada. La medida no comporta un plazo determinado, y su mantenimiento depende de la evolución del adolescente y de la evaluación judicial periódica. El límite funciona como techo absoluto. Así, la internación puede terminar antes de tres años cuando la finalidad de la medida esté alcanzada o cuando su mantenimiento no se justifica más, pero jamás puede superar el límite legal vigente.

El Tribunal Superior de Justicia consolidó la importancia de ese límite. Este entendimiento fue firmado con fundamento en la Súmula no 338 del STJ (STJ, 2012a), que reconoce la aplicabilidad de la prescripción penal a las medidas socioeducativas. En 2020, al tratar de la prescripción de medida socioeducativa aplicada sin término final, el Tribunal afirmó que el plazo prescricional debe considerar como parámetro la duración máxima de la internación, de tres años. En 2022, el STJ también decidió que el período de tratamiento médico derivado de enfermedad mental debe ser contabilizado dentro del plazo máximo de tres años,

relacionando la interpretación a los principios del castigo mitigado, brevedad, intervención mínima y no discriminación (STJ, 2020; STJ, 2022).

La jurisprudencia más reciente del STJ refuerza que la gravedad concreta del acto infracional puede justificar la internación, desde que presentes los requisitos legales. Además, Súmula no 492 del STJ (STJ, 2012b) establece que "el acto infracional análogo al tráfico de drogas, por sí solo, no conduce obligatoriamente a la imposición de medida socioeducativa de internación del adolescente", reafirmando que la gravedad abstracta del acto infracional no basta para justificar la medida privativa de libertad. La edición no 263 de Jurisprudencia en Teses, publicada en 2025, registra entendimiento según el cual la gravedad concreta del acto infracional justifica la imposición de la internación, con fundamento en el art. 122, I, del ECA.

La misma edición consigna también que la reiteración infracional del adolescente no impone, necesariamente, el establecimiento de la medida socioeducativa de internación (art. 122, II, del ECA), reafirmando la necesidad de análisis individualizado. Esto demuestra que el sistema no impide respuestas firmes ante actos graves; sin embargo, exige que la restricción de la libertad permanezca jurídicamente fundamentada e individualizada (STJ, 2025).

La naturaleza de la internación también debe ser analizada bajo la óptica de la ejecución. La privación de la libertad, cuando se aplica, no elimina derechos. El adolescente permanece titular de derechos fundamentales y debe recibir atención educacional, profesional, de salud, psicológico y social. En ese sentido, el STF, en el HC no 143.988/ES (STF, 2020), reconoció la violación de derechos fundamentales de adolescentes internados por deficiencias estructurales y determinó que las unidades de ejecución no superen su capacidad proyectada.

Los fundamentos de la ADPF en el 347 (STF, 2023), que reconoció el estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario, también fueron evocados en debates sobre las condiciones de ejecución de las medidas de internación.

La calidad de la ejecución es, por lo tanto, un elemento relevante para evaluar la efectividad de la medida. La mera duración temporal no informa, aisladamente, si hubo responsabilidad, aprendizaje, reducción de factores de riesgo o preparación para el retorno a la comunidad.

3. Propuesta de endurecimiento de la responsabilización del adolescente

La agenda legislativa brasileña contemporánea contempla dos propuestas de endurecimiento de la responsabilidad del adolescente en conflicto con la ley que merecen un examen cuidadoso: el Proyecto de Ley no 1.473/2025, que pretende ampliar el tiempo máximo

de internación de tres para hasta diez años, y la Propuesta de Enmienda a la Constitución no 32/2015, que pretende reducir la mayoridad penal para dieciséis años. Esta sección analiza el contenido de cada proposición, sus fundamentos declarados y los argumentos favorables y contrarios, buscando identificar las tensiones entre las propuestas y los principios que estructuran el sistema socioeducativo vigente.

3.1. El PL 1.473/2025 y la ampliación del tiempo máximo de la internación

El Proyecto de Ley no 1.473/2025 fue presentado por el Senador Fabiano Contarato y posteriormente encaminado a la Cámara de Diputados. La ementa indica que la proposición modifica el ECA para hacer más rígidas las disposiciones sobre la medida de internación y modifica el Código Penal en cuanto a criterios etarios de atenuante y reducción de plazos prescricionales. En la Cámara de Diputados, el proyecto permanece en proceso y espera parecer de ponente en la Comisión de Defensa de los Derechos de la Persona Idosa, tras la remisión a las comisiones competentes (BRASIL, 2025a).

Para los fines de este trabajo, interesa principalmente la modificación del artículo 121 del ECA. El texto aprobado en el Senado establece que el plazo máximo de internación sería de cinco años, resalvando los casos en que el acto infracional haya sido cometido con violencia o grave amenaza a la persona o sea análogo a crimen hediondo o equiparado, hipótesis en las cuales la internación podría alcanzar diez años. La propuesta también prevé una reevaluación anual de la medida, sustituyendo el intervalo máximo actualmente previsto de seis meses.

La justificación legislativa presenta la ampliación como respuesta a la necesidad de reforzar la rendición de cuentas ante actos interinstitucionales graves. El texto también busca evitar el contacto del adolescente que alcance la mayoridad durante la ejecución con establecimientos penitenciarios de adultos, creando la previsión de una unidad específica. La intención declarada es preservar la continuidad socioeducativa y evitar que el contacto con el sistema prisional común perjudique la resocialización (BRASIL, 2025b).

La propuesta presenta, por lo tanto, una aparente doble finalidad: de un lado, ampliar la capacidad de contención estatal; de otro, preservar la naturaleza diferenciada de la ejecución socioeducativa incluso cuando el adolescente completa dezoito años. La segunda finalidad es coherente con la necesidad de no transformar automáticamente la medida socioeducativa en pena de prisión común. La primera, sin embargo, necesita ser sometida a prueba empírica: la ampliación del tiempo de privación de libertad efectivamente reduce la reiteración?

Otro aspecto relevante es la alteración de la frecuencia de reevaluación. La propuesta de pasar de seis meses a un año puede producir un efecto significativo sobre el control judicial de la ejecución. La revisión periódica no es simple formalidad, ya que permite verificar si el mantenimiento de la internación sigue siendo necesario. Cuanto más larga la medida, mayor es la importancia de mecanismos de control capaces de impedir que el tiempo de privación se prolongue sin correspondencia con la finalidad socioeducativa.

En ese punto, hay posible tensión con parámetros internacionales. El Comentario General no 24 del Comité de Derechos del Niño recomienda que la privación de libertad sea utilizada como último recurso y por el período más corto apropiado, con oportunidades regulares de liberación y revisión. Esto no significa que cualquier ampliación legislativa sea automáticamente inválida, pero significa que el aumento del plazo debe analizarse a la luz de la proporcionalidad y de la excepcionalidad de la privación de libertad (UNITED NATIONS, 2019).

3.2. La PEC 32/2015 y la reducción de la mayoridad penal

La PEC no 32/2015 que interesa a este estudio es la proposición de la Cámara de Diputados del señor Gonzaga Patriota. Su ementa prevé la modificación de los arts. 14 y 228 de la Constitución Federal para establecer la plena mayoridad civil y penal a los dieciséis años. La propuesta fue presentada el 5 de mayo de 2015 y, después de años de tramitación, pasó a integrar una Comisión Especial creada en 2026, que también analiza proposiciones apensadas sobre el mismo tema (BRASIL, 2015).

La PEC tiene un alcance más amplio que la simple reducción de la edad de imputabilidad penal, porque también pretende alterar la mayoridad civil. Sin embargo, en el contexto de este artículo, el punto central es la modificación del artículo 228. Actualmente, la Constitución establece la inimputabilidad penal de los menores de dieciocho años. Si se aprueba en los términos propuestos, la PEC modificaría el marco constitucional de la responsabilidad penal.

El debate constitucional es complejo porque involucra el art. 60, § 4o, IV, de la Constitución, que impide enmiendas destinadas a abolir derechos y garantías individuales. Parte de la doctrina sostiene que la inimputabilidad penal de los menores de dieciocho años constituye garantía individual materialmente fundamental y, por eso, estaría protegida como cláusula pétrea. Sin embargo, existe una posición contraria según la cual el art. 228 no integra el núcleo protegido por las cláusulas pétreas y podría ser modificado por el poder constituyente derivado.

Es importante no presentar esa controversia como cuestión ya definitivamente solucionada por el STF. La existencia de decisiones y manifestaciones en torno a propuestas anteriores de reducción de la mayoridad no equivale a una declaración general y definitiva del Tribunal Supremo sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de cualquier modificación del artículo 228. La propia tramitación actual de la PEC demuestra que el tema sigue siendo objeto de debate institucional.

El 1 de septiembre de 2026, la Comisión Especial aprobó solicitudes para audiencias públicas sobre la naturaleza de la edad penal como cláusula pétrea, los efectos del encarcelamiento, la prioridad absoluta, la neurociencia del desarrollo, experiencias internacionales y la relación entre educación y reincidencia. La diversidad de los temas revela que la discusión parlamentaria reconoce que la enmienda del art. 228 produce consecuencias que superan el campo estrictamente penal (BRASIL, 2026a).

3.3. Los fundamentos favorables y contrarios a las propuestas legislativas

Los argumentos favorables al endurecimiento pueden agruparse en tres ejes. El primero es la necesidad de responsabilización proporcional ante actos infracionales de elevada gravedad. El segundo es la percepción de insuficiencia del límite de tres años en determinados casos, sobre todo cuando el adolescente permanece involucrado en prácticas violentas. El tercero es la preocupación por la seguridad pública y la sensación social de impunidad.

Estos argumentos tienen relevancia y no deben ser desconsiderados. La protección integral no significa protección contra toda forma de responsabilidad. La víctima del acto infracional también es titular de derechos, y el Estado tiene el deber constitucional de promover seguridad y protección contra la violencia. El sistema socioeducativo necesita ser capaz de producir respuestas efectivas, inclusive delante de actos graves.

Por otro lado, los argumentos contrarios destacan que el endurecimiento no posee eficacia automática. El sistema juvenil no puede ser evaluado solamente por la duración de la internación. La calidad de la educación, la atención en salud, la formación profesional, el mantenimiento de vínculos familiares y el acompañamiento después de la salida pueden ser más importantes para la prevención de nuevas infracciones que el aumento abstracto del período de privación.

También hay preocupación por los efectos negativos de la institucionalización prolongada. Revisión sistemática publicada en 2026 sobre violencia institucional en medidas de semilibertad e internación en Brasil identificó, a partir de 18 artículos, predominancia de

prácticas de carácter prisional e impactos psicosociales negativos. El estudio concluye por la necesidad de fortalecer la salud mental, la estandarización pedagógica y las estrategias de reintegración social (NEUBUSS; QUAGLIATO, 2026).

En el plano internacional, una revisión sistemática publicada en 2024 sobre encarcelamiento juvenil sintetizó evidencias relativas a la salud, la educación, el empleo y la reincidencia. Entre los resultados destacados por los autores está un estudio según el cual la detención juvenil provisional estuvo asociada a aumento de 33% en la reincidencia por delitos graves y 11% en la reincidencia por delitos menos graves en un año, además de pequeño aumento del riesgo asociado a cada día adicional de detención. Los autores resaltan, sin embargo, limitaciones metodológicas y la necesidad de más investigaciones causales (ACKERMAN; MAGRAM; KENNEDY, 2024).

Una revisión sistemática sobre jóvenes infractores graves tampoco encontró diferencia en la reincidencia entre sanciones custodiales y no custodiales, ni asociación clara entre duración de la prisión y reincidencia, aunque se reconoce la limitación de la evidencia disponible. El resultado es particularmente relevante para el presente estudio porque impide la conclusión intuitiva de que más tiempo de encarcelamiento equivale a menor reincidencia (ACKERMAN; MAGRAM; KENNEDY, 2024).

4. Posición y la jurisprudencia

Evaluar la efectividad de las propuestas de endurecimiento exige enfrentarlas con los principios constitucionales que rigen el sistema socioeducativo, con la jurisprudencia de los tribunales superiores y con la evidencia empírica disponible sobre reincidencia y ejecución de medidas socioeducativas. Esta sección examina, por lo tanto, tres dimensiones complementarias: la conformidad de las propuestas con los principios de la protección integral, de la prioridad absoluta y de la condición peculiar de persona en desarrollo; la compatibilidad con los entendimientos consolidados en el STF y en el STJ; y la capacidad institucional del Estado para ejecutar medidas de larga duración sin descaracterizar la naturaleza socioeducativa de la atención.

4.1. Los principios de la protección integral, de la prioridad absoluta y de la condición peculiar de persona en desarrollo

La protección integral funciona como parámetro de interpretación de todo el sistema socioeducativo. Ella no elimina la responsabilidad del adolescente, pero impide que la respuesta

estatal ignore sus derechos fundamentales. La prioridad absoluta, a su vez, impone que las políticas públicas de infancia y juventud reciban tratamiento compatible con la centralidad constitucional de la materia.

La condición peculiar de persona en desarrollo es especialmente importante cuando se discute la privación de libertad. La adolescencia es un período de formación de identidad, construcción de vínculos, escolarización y preparación para la vida adulta. La intervención estatal debe reconocer estas características. Esto no significa negar la capacidad de comprender la ilicitud de determinada conducta; significa considerar que la responsabilidad precisa tener finalidad distinta de aquella atribuida a la pena criminal aplicada al adulto.

El principio de la brevedad no debe entenderse sólo como una elección legislativa sobre el número de años. Él expresa la idea de que la privación de la libertad del adolescente debe durar el mínimo necesario a la finalidad legítima de la medida. La excepcionalidad exige que la internación no sea utilizada como respuesta automática. La reevaluación periódica asegura que la necesidad de la medida se examine a lo largo de la ejecución.

La ampliación del plazo máximo para cinco o diez años, por eso, modificaría profundamente la intensidad de la respuesta socioeducativa. Aunque el techo no implique el cumplimiento automático del período, el aumento altera el espacio temporal disponible para la privación. La compatibilidad constitucional dependería no sólo de la redacción de la ley, sino de su interpretación y ejecución, de la individualización y de la preservación de las garantías fundamentales, en estricta observancia a los principios de la brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo (BRASIL, 1990; BRASIL, 2012; UNITED NATIONS, 2019).

El principio de proporcionalidad también debe aplicarse. La medida debe ser adecuada, necesaria y equilibrada en relación a la finalidad perseguida. Si la finalidad declarada es reducir la reiteración, la medida necesita demostrar una relación racional con ese objetivo. Si existen alternativas menos gravosas con igual o mayor capacidad de prevención, la ampliación indiscriminada de la privación de libertad pierde fuerza como política pública.

4.2. La jurisprudencia del STF y del STJ sobre medidas socioeducativas

La jurisprudencia de los tribunales superiores demuestra que el sistema socioeducativo está regido por garantías propias. El STJ, como visto, reconoce el límite de tres años como parámetro jurídico central de la internación vigente. También afirma la necesidad de reevaluación periódica y la excepcionalidad de la medida.

En ese sentido, el STJ consolidó el entendimiento de que, aplicada medida socioeducativa sin término final, debe ser considerado el período máximo de tres años de duración de la medida de internación para el cálculo del plazo prescricional de la pretensión socioeducativa. Este entendimiento fue firmado con fundamento en la Súmula no 338 del STJ (STJ, 2012a), que reconoce la aplicabilidad de la prescripción penal a las medidas socioeducativas, y en el juicio del AgRg en el REsp no 1.856.028/SC (STJ, 2020a), Rel. Min. Reynaldo Soares da Fonseca, Quinta Turma, DJe 19 mayo 2020, publicado en el Informativo de Jurisprudencia no 672 del STJ.

En 2022, el STJ también decidió que el período de tratamiento médico proveniente de enfermedad mental debe ser contabilizado dentro del plazo máximo de tres años de la medida de internación, relacionando la interpretación a los principios de la punición mitigada, brevedad, intervención mínima y no discriminación. Este entendimiento fue firmado en el juicio de los recursos repetitivos del Tema 992 del STJ, transmitido en el EPAR de Jurisprudencia no 732 del STJ (STJ, 2022), de conformidad con el artículo 121, § 3o, del ECA.

Además, Súmula no 492 del STJ (STJ, 2012b) establece que "el acto infracional análogo al tráfico de drogas, por sí solo, no conduce obligatoriamente a la imposición de medida socioeducativa de internación del adolescente", reafirmando que la gravedad abstracta del acto infracional no basta para justificar la medida privativa de libertad.

En su jurisprudencia más reciente sistematizada, el STJ reconoce que la gravedad concreta del acto infracional puede justificar la internación. Este entendimiento es relevante porque aleja una falsa oposición entre protección integral y rendición de cuentas. La protección integral admite respuestas severas cuando llenados los requisitos legales, pero no permite que la gravedad abstracta sea utilizada para dispensar el análisis individualizado.

La tesis fue sistematizada en la edición no 263 de Jurisprudencia en Teses del STJ (STJ, 2025), publicada en julio de 2025, que registra el siguiente entendimiento: "La gravedad concreta del acto infracional justifica la imposición de la medida socioeducativa de internación" (art. 122, I, del ECA). El juzgado paradigma es el AgRg en el HC no 995.636/BA (STJ, 2025a), Rel. Min. Reynaldo Soares da Fonseca, Quinta Turma, DJe 28 mayo 2025. La misma edición consigna también que "la reiteración infracional del adolescente no impone, necesariamente, el establecimiento de la medida socioeducativa de internación" (art. 122, II, del ECA), reafirmando la necesidad de análisis individualizado.

El Supremo Tribunal Federal, a su vez, ha reconocido la necesidad de respeto a las garantías de los adolescentes sometidos al sistema socioeducativo. El debate sobre la superlotación y las condiciones de internación también revela que la privación de la libertad no

puede ejecutarse en condiciones incompatibles con derechos fundamentales. La discusión constitucional, por lo tanto, alcanza tanto la posibilidad de aplicar la medida como las condiciones concretas de su ejecución.

El precedente más relevante es el HC en el 143.988/ES (STF, 2020), Habeas Corpus Coletivo impetrado por la Defensoría Pública del Espíritu Santo en favor de adolescentes privados de libertad en la unidad socioeducativa de Linhares/ES. Por unanimidad, la Segunda Turma del STF, el 24 de agosto de 2020, dio el orden para determinar que las unidades de ejecución de medida socioeducativa de internación en todo el país no sobrepasan su capacidad proyectada, fijando criterios para evitar la superlotación, entre ellos la transferencia, la internación domiciliaria y la reevaluación de los casos en que no haya habido violencia. El Ministro Edson Fachin, ponente del caso, reconoció la violación de derechos fundamentales de los adolescentes internados por deficiencias estructurales y ausencia de vacantes, y destacó que "el proceso pedagógico de socioeducación de adolescentes y jóvenes debe tener prioridad absoluta".

Además, el STF juzgó a ADPF en el 347 (STF, 2023), el 4 de octubre de 2023, en la que reconoció el estado de cosas inconstitucional del sistema prisional brasileño. Aunque la ADPF 347 haya tratado principalmente del sistema penitenciario adulto, sus fundamentos, en lo que se refiere a la violación masiva de derechos fundamentales de personas privadas de libertad y a la responsabilidad del Estado por garantizar condiciones dignas de encarcelamiento, fueron evocados en debates y decisiones posteriores sobre el sistema socioeducativo, especialmente en lo que concierne a las condiciones de ejecución de las medidas de internación.

El reconocimiento de derechos fundamentales de adolescentes privados de libertad es incompatible con la idea de que la internación funciona como espacio de simple neutralización. El Estado asume una responsabilidad reforzada cuando retira la libertad de una persona en desarrollo. Cuanto mayor es el tiempo de privación, mayor debe ser la exigencia de control, de la calidad de la atención, de la individualización y de la efectiva preparación para el retorno a la sociedad.

4.3. ¿El aumento de la internación y la reducción de la mayoridad penal son medidas eficaces para combatir la reincidencia?

La pregunta central de este artículo requiere distinción entre datos de trayectoria infracional y prueba de causalidad. El levantamiento Nacional del SINASE 2024 presenta información relevante: entre 12.506 adolescentes vinculados a las medidas de restricción y

privación de libertad en el período analizado, 69,2% estaban en primera vinculación y 23,8% poseían vinculación anterior a otra medida socioeducativa, con 7,0% sin información. Entre los adolescentes en internación, 66,7% estaban en primera vinculación y 25,8% poseían vinculación anterior (BRASIL, 2024).

Esos números muestran que una parte significativa de los adolescentes ya había pasado anteriormente por el sistema, pero también demuestran que la mayoría de los adolescentes en internación, en aquel recorte, estaba en su primera vinculación. El propio informe resalta que la construcción de series históricas será necesaria para evaluar la eficacia y la efectividad de la política socioeducativa. Por lo tanto, el dato no permite concluir que la internación sea causa de la reiteración ni que el aumento de su duración la reduciría.

Otro punto relevante es la distinción entre reincidencia en sentido jurídico-penal y reiteración infracional. El propio SINASE utiliza diferentes conceptos y reconoce dificultades de estandarización. Para este estudio, los términos son empleados conforme la metodología de cada fuente. Cuando se habla en reducción de la reincidencia como objetivo de las políticas públicas, se debe evitar la falsa precisión de tratar todos los indicadores como equivalentes.

La producción científica brasileña refuerza la necesidad de cautela. Una investigación publicada en 2026 sobre egresados de unidades socioeducativas de la Gran Victoria, en el Espíritu Santo, acompañó 1.482 adolescentes y jóvenes que habían cumplido medida de internación entre 2016 y 2021. El estudio identificó que 70% mantuvieron trayectoria institucional posterior, por reentrada en el sistema socioeducativo, ingreso en el sistema prisional o óbito. Entre los casos analizados, 62% estaban relacionados a la reentrada o reiteración de actos infracionales. El estudio no demuestra que la duración de la internación causó esos resultados, pero evidencia la dificultad de romper trayectorias institucionales después del cumplimiento de la medida (IACK, 2026).

La investigación de Iack (2026) muestra que el análisis de la efectividad no puede terminar el día en que el adolescente deja la unidad. La política socioeducativa debe ser examinada también en su fase posmedida. Si el egreso regresa rápidamente al sistema socioeducativo o ingresa en el sistema prisional, la evaluación de eficacia precisa considerar los factores que contribuyeron para esa trayectoria.

La evidencia internacional tampoco ofrece sustentación para una relación simple entre mayor duración y menor reincidencia. La revisión sistemática de Ackerman, Magram y Kennedy (2024) identificó resultados que apuntan a consecuencias adversas de la detención juvenil y destacó un estudio que encontró un aumento de reincidencia asociado a la detención provisional. El metaanálisis sobre jóvenes infractores graves, a su vez, no encontró asociación

consistente entre duración de la prisión y reincidencia. En conjunto, esos trabajos sugieren que la duración, aisladamente, no es un indicador confiable de efectividad.

Eso no significa afirmar que la internación sea siempre ineficaz. Sería igualmente incorrecto. El propio sistema jurídico admite que, ante determinados actos graves y circunstancias concretas, la internación es necesaria. La cuestión es diferente: no hay base suficiente para transformar la ampliación general del tiempo máximo en sinónimo de prevención de la reincidencia.

La reducción de la mayoridad penal enfrenta un problema similar. Para demostrar que la PEC no 32/2015 reduciría la delincuencia juvenil, sería necesario evidenciar que la transferencia de adolescentes de dieciséis y diecisiete años al sistema penal adulto produciría menor reiteración o menor delincuencia. Los materiales analizados no ofrecen ese nexo causal. La modificación del régimen de responsabilidad, por sí sola, no demuestra el resultado de la política pública deseada.

Además, el cambio podría producir efectos indirectos. La sumisión de adolescentes al sistema penitenciario adulto puede aumentar la exposición a ambientes criminógenos, debilitar vínculos familiares y educacionales y dificultar la reinserción social. Esos riesgos no permiten afirmar automáticamente que la PEC produciría un aumento de la delincuencia, pero justifican la exigencia de evidencias antes de sustentar su eficacia como política de seguridad.

UNICEF, al manifestarse en 2026 sobre el avance de la PEC en el 32/2015, afirmó que la reducción de la mayoridad penal no constituye una solución para la reducción de la violencia y defendió el fortalecimiento de la implementación del sistema socioeducativo, con educación, asistencia social, mejora de las unidades y proyectos capaces de promover la reintegración. El organismo también apuntó una reducción superior al 35% en el número de adolescentes en conflicto con la ley incautada por las policías entre 2019 y 2024, según datos citados del Anuario Brasileño de Seguridad Pública (UNICEF, 2026).

La conclusión metodológica, por lo tanto, debe ser prudente. Los datos existentes permiten identificar la dimensión del fenómeno y factores asociados a la trayectoria infracional, pero no permiten afirmar que el simple aumento del tiempo de internación o la reducción de la mayoridad penal causen la disminución de la reincidencia. Para demostrar la eficacia, sería necesario un diseño de investigación capaz de comparar grupos semejantes, controlar factores de confusión y acompañar resultados por un período suficiente. No se encontró, en las fuentes analizadas, evidencia robusta de ese tipo que permita afirmar la superioridad de las propuestas.

4.4. La capacidad institucional del estado para la ejecución de medidas socioeducativas de larga duración

La discusión sobre la efectividad del Proyecto de Ley no 1.473/2025 no puede restringirse a la pregunta sobre la conveniencia o la constitucionalidad del aumento del plazo de internación. La enmienda propuesta también produce un problema de ejecutabilidad: ¿de qué manera el Estado podrá cumplir una medida privativa de libertad que, en determinadas hipótesis, podrá alcanzar diez años, preservando simultáneamente la seguridad de los servidores, de los socioeducandos y de terceros y la finalidad socioeducativa propia del sistema?

En el Estado del Espíritu Santo, esta cuestión puede ser examinada a partir de la comparación entre el modelo de seguridad adoptado por el Instituto de Atención Socioeducativa del Espíritu Santo (IASES) y aquel estructurado por la Secretaría de Estado de la Justicia (SEJUS) y por la Policía Penal del Espíritu Santo (PPES). La comparación no debe partir de la premisa de que el sistema socioeducativo sea desprovisto de instrumentos de seguridad. La IASES tiene regulación propia sobre armas de fuego, tecnologías no letales, algemas, formación, gestión de crisis y otros procedimientos. El punto relevante es que esos instrumentos están insertados en una lógica institucional distinta de aquella de la seguridad penitenciaria.

En el ámbito de la IASES, la Instrucción de Servicio no 0128, de 26 de febrero de 2026, establece directrices para el empleo de tecnologías no letales. La norma somete el uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, adecuación, proporcionalidad, moderación y prevención de daños, además de establecer el carácter subsidiario de la fuerza en relación a la mediación y al diálogo. La existencia de TNL, por lo tanto, no significa adopción de una lógica de fuerza permanente, pero la existencia de mecanismos regulados para situaciones en que su utilización sea jurídica y técnicamente necesaria.

También existe, en el IASES, la Instrucción de Servicio no 0419, de 8 de diciembre de 2022, que regula procedimientos relativos al porte y a la cautela de arma de fuego por agentes socioeducativos. Esta regulación, sin embargo, no permite concluir que el sistema socioeducativo utilice armas de fuego como instrumento ordinario de seguridad interna de las unidades o de sus escoltas. La existencia de una norma sobre porte y cautela debe ser distinguida del modelo operacional cotidiano de seguridad de las unidades socioeducativas, que posee protocolos propios y finalidad diversa de la actividad policial-penal. La propia documentación institucional evidencia la preocupación en restringir la presencia y el uso de armas en el ambiente socioeducativo, resalvadas las hipótesis legalmente autorizadas.

Esa distinción es especialmente importante porque la realidad de la Policía Penal es estructurada a partir de otra finalidad institucional. La Portería Conjunta SEJUS/PPES el 7-R, de 4 de noviembre de 2025, establece como obligatorios, en las operaciones de escolta y transporte de personas privadas de libertad, equipos como colete balístico institucional, armamento de la institución, algemas y demás equipos de protección necesarios para la misión. La norma revela un modelo de seguridad penitenciaria en el cual la actividad policial de custodia y la protección operacional integran directamente la ejecución de las escoltas.

No se pretende, con esa comparación, afirmar que el sistema socioeducativo deba recibir exactamente los mismos equipamientos o adoptar la misma metodología de la Policía Penal. Al contrario, la diferencia entre los dos modelos es jurídicamente relevante. Mientras la Policía Penal ejerce una función de seguridad pública relacionada a la custodia de personas privadas de libertad en el sistema penitenciario, el sistema socioeducativo debe ejecutar la medida destinada a la responsabilidad del adolescente, sin abandonar su finalidad pedagógica, protectiva y de reinserción social.

La cuestión gana mayor complejidad ante el propio texto actual del PL en el 1.473/2025. La versión en tramitación en la Cámara de Diputados prevé un plazo máximo de cinco años como regla y de hasta diez años cuando el acto infracional implique violencia o grave amenaza a la persona o sea análogo a un delito hediondo o asimilado. El proyecto también prevé que aquel que alcance la mayoridad durante el cumplimiento de la medida sea transferido a una unidad específica, separada de los demás adolescentes y distinta de los establecimientos penitenciarios destinados a adultos, asegurando la continuidad de las acciones socioeducativas y la preservación de su integridad física y psicológica. También prevé la organización del cumplimiento por franjas etarias.

La previsión de una unidad específica para quien alcance la mayoridad representa un intento de responder a la transición entre la adolescencia y la vida adulta, pero no elimina la cuestión estructural. Actualmente, la internación posee límite máximo de tres años y la legislación socioeducativa trabaja con la liberación compulsória a los 21 años. Con la ampliación del plazo, el Estado pasaría a tener que administrar una población que podrá permanecer en el sistema durante varios años después de alcanzar la mayoridad, circunstancia que exige estructura propia y planificación específica.

Esa laguna se vuelve aún más evidente cuando se considera una hipótesis concreta. Si el acto infracional se ha practicado a los 17 años, pero el cumplimiento de la medida comienza a los 20 años, una medida fijada por el plazo máximo de diez años podría, en tesis, proyectar su término para los 30 años de edad. Esto no significa afirmar que el PL establezca

expresamente la internación hasta los 30 años, ya que la propuesta no utiliza esa edad como límite. Se trata de una hipótesis de consecuencia temporal que precisa ser considerada por el Estado al evaluar la capacidad de ejecución de la medida.

Esa posibilidad produce una cuestión que sobrepasa la simple enmienda legislativa: ¿cuál será la naturaleza de la unidad responsable de custodiar a una persona que inició la ejecución de la medida aún joven, pero podrá permanecer en el sistema hasta la edad adulta avanzada? Si la unidad sigue siendo socioeducativa, ¿debe conservar la finalidad pedagógica y los derechos propios de la ejecución socioeducativa? Si, por otro lado, son incorporadas metodologías predominantemente penitenciarias en razón del envejecimiento de la población, ¿se corre el riesgo de descaracterización de la propia medida socioeducativa?

La respuesta no puede consistir simplemente en la reproducción de la metodología utilizada por la Policía Penal. Los dos sistemas poseen fundamentos jurídicos y finalidades institucionales distintos. La solución debe considerar una seguridad socioeducativa capaz de lidiar con personas adultas sin transformar automáticamente la unidad socioeducativa en establecimiento prisional. Esto exige que el posible cambio legislativo sea acompañado de una reglamentación administrativa detallada, evaluación de riesgo, protocolos específicos y definición clara de las responsabilidades institucionales.

Otro aspecto fundamental es la capacidad física del sistema. El aumento del plazo máximo de tres para hasta diez años no sólo significa que determinados individuos permanecerán más tiempo internados. La modificación puede reducir la rotación de las vacantes y, en consecuencia, aumentar la necesidad de capacidad instalada. Así, antes de la implementación de la medida, el Estado necesitaría evaluar la cantidad de vacantes existentes, la demanda proyectada, la capacidad de cada unidad, la necesidad de ampliación o construcción de establecimientos y la posibilidad de creación de espacios específicos para diferentes franjas etarias. (CONSELHO NACIONAL DE JUSTICIA, 2019).

Por lo tanto, no se trata de presumir que el PL necesariamente exigirá determinado número de nuevas unidades, ya que esa conclusión dependería de estudios demográficos, estadísticos y presupuestarios que no están definidos en el texto legislativo. Lo que se puede afirmar es que una ampliación sustancial del tiempo de permanencia crea la necesidad de evaluación de impacto sobre la capacidad instalada. Sin esta evaluación, la modificación del límite legal corre el riesgo de producir una obligación estatal sin una demostración previa de condiciones materiales suficientes para ejecutarla.

La misma preocupación se aplica a los recursos humanos. La permanencia prolongada de personas en las unidades exige servidores en cantidad compatible con la población atendida,

formación continuada y protocolos adecuados a las diferentes situaciones de riesgo. La IASES ya dispone de normas específicas de formación, gestión de crisis, algemas, TNL, revista, desplazamiento y gradación de riesgo. Sin embargo, la existencia de esos instrumentos no demuestra, por sí solo, que el efectivo, la capacitación y la infraestructura actualmente existentes sean suficientes para un eventual cambio de escala y de perfil etario de la población atendida.

La cuestión de los equipos también necesita ser analizada de manera sistémica. Seguridad institucional no se resume a la presencia de arma de fuego o de TNL. Envuelve equipos de protección, comunicación, monitoreo, control de acceso, procedimientos de crisis, capacitación de los servidores, atención de salud, protocolos de escolta y mecanismos de vigilancia del uso de la fuerza. De esa forma, eventual ampliación del período de internación exigiría que el Estado verificara si los recursos disponibles acompañan el aumento del riesgo operacional y de la duración de la custodia.

La comparación con SEJUS/PPES demuestra exactamente esa diferencia. La Portería Conjunta no 7-R/2025 parte de la premisa de que operaciones de escolta de personas privadas de libertad exigen equipos específicos de protección y seguridad, incluyendo armamento institucional y colete balístico. En el IASES, la seguridad es igualmente necesaria, pero está sometida a la lógica propia de la atención socioeducativa y al empleo proporcional de la fuerza. Por lo tanto, la cuestión no es elegir entre "seguridad" y "socioeducación", sino establecer un modelo capaz de garantizar las dos dimensiones simultáneamente.

Otro punto relevante es la protección de los propios agentes socioeducativos. La protección integral no significa desconsiderar la seguridad de quien trabaja en las unidades. Servidores sometidos a situaciones de riesgo necesitan disponer de condiciones adecuadas de trabajo, entrenamiento, equipamientos y protocolos. Si la población atendida incluye a personas adultas por períodos mucho más largos, el posible aumento de la complejidad de las ocurrencias no puede ser transferido individualmente al servidor. Se trata de responsabilidad institucional del Estado.

De esa forma, de acuerdo con los argumentos presentados, la implementación del PL debería ser precedida o acompañada de planificación pública que contemplase, como mínimo, diagnóstico de la capacidad instalada, proyección de demanda, dimensionamiento de efectivo, formación continuada, adecuación de equipamientos, revisión de protocolos de seguridad, clasificación de riesgo, definición de unidades para jóvenes adultos, organización por franjas etarias y estimativa de impacto presupuestario. Sin tales providencias, la alteración del plazo

de internación podría producir una distancia entre lo que la ley determina y lo que el Estado consigue efectivamente ejecutar.

Por lo tanto, existe una dimensión de efectividad que es frecuentemente olvidada en el debate sobre el endurecimiento de las medidas socioeducativas. Una medida puede ser jurídicamente prevista, pero su eficacia concreta depende de la capacidad administrativa de ejecutarla de forma segura, individualizada y compatible con sus objetivos. La simple ampliación del plazo no crea, por sí sola, nuevas vacantes, servidores, equipamientos, unidades o programas socioeducativos.

En el caso del PL no 1.473/2025, esta cuestión es particularmente relevante porque la propuesta modifica no sólo el tiempo de privación de libertad, sino también el perfil etario potencial de la población sometida a medida. La creación de unidades específicas para mayores de edad es un avance en relación a la simple permanencia de esos individuos junto a los adolescentes, pero todavía demanda respuestas sobre cantidad de unidades, localización, capacidad, seguridad, recursos humanos, financiamiento, metodología pedagógica y articulación con políticas de educación, salud, profesionalización y reinserción social.

En síntesis, la implementación de eventual aumento de la internación no podría tratarse como mera consecuencia automática de la aprobación de la ley. El Estado tendría que estructurar una política de transición capaz de conciliar tres exigencias: la protección de la sociedad y de los servidores, la seguridad de los propios socioeducandos y la preservación de la naturaleza socioeducativa de la medida. La adopción indiscriminada de métodos penitenciarios podría solucionar parte de los problemas de custodia, pero produciría otro problema: la aproximación entre la medida socioeducativa y la pena privativa de libertad destinada a adultos.

Por esta razón, la ausencia de detalles suficientes sobre la implementación debe integrar la evaluación crítica de la propuesta. No se puede concluir, sólo por la alteración del plazo legal, que el sistema será capaz de absorber períodos de internación significativamente mayores. La efectividad del PL dependerá de condiciones materiales e institucionales que necesitan ser demostradas por el poder público. Sin ellas, el aumento del tiempo de internación puede representar más una ampliación formal de la respuesta estatal que una política comprobadamente capaz de reducir la reiteración infracional.

Cuadro comparativo: IASES y SEJUS/PPES

Fuente: elaboración propia, sobre la base de las normas oficiales de la IASES y de la SEJUS/PPES consultadas, especialmente la IS no 0419/2022, la IS no 0128/2026 y la Portería conjunta SEJUS/PPES no 7-R/2025.

Aspecto	IASES Sistema socioeducativo	SEJUS/PPES Sistema Penitenciario
Finalidad institucional	Ejecución de medidas socioeducativas, con responsabilidad, protección y finalidad pedagógica.	Custódia y seguridad de personas privadas de libertad en el sistema penitenciario en el marco de la política penitenciaria.
Modelo de seguridad	Posee protocolos propios de seguridad, gestión de riesgo, crisis, algemas y tecnologías no letales, vinculados a la lógica socioeducativa.	Modelo policial-penal de custodia, con estructura propia de seguridad pública y protocolos de escolta.
Armas de fuego	Hay regulación propia sobre porte y cautela por agentes socioeducativos; eso no equivale a la adopción del armamento de fuego como instrumento ordinario de la seguridad interna de las unidades o de las escoltas socioeducativas.	En la Portería Conjunta no 7-R/2025, el armamento institucional integra los equipos obligatorios de las operaciones de escolta y transporte.
TNL (tecnologías no letales) y uso de la fuerza	La IS no 0128/2026 regula la TNL y somete el uso de la fuerza a la legalidad, necesidad, adecuación, proporcionalidad, moderación y prevención de daños.	La norma de escolta consultada enfatiza armamento institucional, colete balístico, algemas y demás EPI conforme la misión.
Público y mayoridad	La propuesta prevé unidad específica y separada para quien alcance la mayoridad durante la medida, distinta del establecimiento prisional adulto.	Atende población adulta privada de libertad bajo régimen penitenciario.
Desafío delante del PL	Adaptar capacidad, efectivo, equipamientos, infraestructura y metodología para permanencias más largas y población joven-adulta, sin descaracterizar la socioeducación.	Posee una estructura institucional ya dirigida a la custodia de adultos y a la actividad policial-penal.

5. Consideraciones finales

La presente investigación examinó si la ampliación del tiempo máximo de las medidas socioeducativas de internación (PL no 1.473/2025), junto con la reducción de la mayoridad penal (PEC no 32/2015), constituye un instrumento eficaz de lucha contra la reincidencia o se representa afrenta a los principios constitucionales de la protección integral y de la prioridad absoluta.

El ordenamiento jurídico demostró que el adolescente en conflicto con la ley ya está sujeto a un sistema de responsabilidad propio. El ECA no establece impunidad, pero disciplina medidas que varían de advertencia a la internación, esta última sometida a los principios de la brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo.

El PL no 1.473/2025 pretende elevar el límite de internación de tres a cinco años, pudiendo llegar a diez en hipótesis de violencia grave o acto análogo a crimen hediondo. Sin embargo, se trata de una propuesta en tramitación, no de derecho vigente. La PEC no 32/2015,

a su vez, pretende establecer la mayoridad penal a los dieciséis años, pero la materia permanece objeto de discusión institucional, no siendo adecuado presentarla como hecho consumado.

En cuanto a la efectividad, los datos no sustentaron la hipótesis de que el simple aumento de la duración de la internación reduce la reiteración infracional. El levantamiento Nacional del SINASE 2024 registró que 23,8% de los adolescentes vinculados a medidas de restricción y privación de libertad poseían vinculación anterior a otra medida, sin establecer relación causal entre duración y reiteración. La investigación en la Gran Victoria (Iack, 2026), con 1.482 egresados, identificó que 70% mantuvieron trayectoria institucional posterior, evidenciando que el problema no se resuelve apenas por el tiempo de permanencia. La literatura internacional tampoco presentó evidencia consistente de que mayor duración de la privación de libertad produce menor reincidencia, habiendo estudios que asocian el confinamiento a mayor riesgo de reiteración.

La respuesta al problema de investigación fue predominantemente negativa en cuanto a la eficacia automática de las propuestas. El endurecimiento puede producir contención en casos específicos, pero no hay evidencia suficiente de que, como política general, el aumento del tiempo de internación y la reducción de la mayoridad penal sean instrumentos comprobadamente eficaces.

En el plano constitucional, la protección integral no impide la responsabilidad, pero exige que ella permanezca compatible con la condición peculiar de desarrollo. La ampliación legislativa debe ser sometida a los criterios de proporcionalidad, excepcionalidad, individualización y preservación de derechos fundamentales.

La investigación apuntó para la necesidad de fortalecer la efectividad del sistema existente, a través de educación, profesionalización, salud mental, atención familiar, acompañamiento posmedida y calidad pedagógica de la ejecución, como componentes centrales de prevención a la reiteración.

En el plano operativo, la ampliación del plazo no puede disociarse de la capacidad de ejecución. La implementación requeriría planificación estatal específica: diagnóstico de vacantes, proyección de demanda, dimensionamiento de servidores, infraestructura y recursos presupuestarios. La comparación con la Policía Penal no autoriza la importación de la metodología penitenciaria; el desafío consiste en desarrollar una seguridad socioeducativa que proteja a todos los involucrados sin transformar la medida en mera reproducción del sistema penitenciario.

Se concluye que el enfrentamiento de la delincuencia juvenil no debe orientarse por la simple asociación entre mayor severidad y mayor seguridad. Mientras no hay evidencia robusta

de que el aumento del tiempo de internación o la reducción de la mayoridad penal produzcan reinserción social y reducción de la reincidencia, la adopción de esas medidas como solución central permanece jurídicamente controvertida y empíricamente no comprobada.

Referencias

ACKERMAN, E.; MAGRAM, J.; KENNEDY, T. D. Systematic review: impact of juvenile incarceration. Child Protection and Practice, v. 3, 2024, 100083. DOI: https://doi.org/10.1016/j.chipro.2024.100083.
BRASIL. Constituição da República Federativa do Brasil de 1988. Brasília, DF: Presidência da República, 1988.
BRASIL. Lei nº 8.069, de 13 de julho de 1990. Dispõe sobre o Estatuto da Criança e do Adolescente e dá outras providências. Brasília, DF: Presidência da República, 1990.
BRASIL. Lei nº 12.594, de 18 de janeiro de 2012. Institui o Sistema Nacional de Atendimento Socioeducativo (Sinase), regulamenta a execução das medidas destinadas a adolescente que pratique ato infracional e altera leis que especifica. Brasília, DF: Presidência da República, 2012.
BRASIL. Câmara dos Deputados. Proposta de Emenda à Constituição nº 32, de 2015. Altera a redação dos arts. 14 e 228 da Constituição Federal, para estabelecer a plena maioridade civil e penal aos dezesseis anos de idade. Brasília, DF, 2015. Disponível em: https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/fichadetramitacao?idProposicao=1228863. Acesso em: 2 set. 2026.
BRASIL. Câmara dos Deputados. Projeto de Lei nº 1.473, de 2025. Altera a Lei nº 8.069, de 13 de julho de 1990 (Estatuto da Criança e do Adolescente), para tornar mais rígidas as disposições a respeito da medida de internação; e o Decreto-Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940 (Código Penal), para alterar os critérios etários de atenuante e de redução dos prazos de prescrição. Brasília, DF, 2025. Disponível em: https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/fichadetramitacao?idProposicao=2581904. Acesso em: 11 set. 2026.
BRASIL. Conselho Nacional de Justiça (CNJ). Avanços e desafios no sistema socioeducativo brasileiro: relatório de monitoramento das unidades de internação. Brasília: CNJ, 2019.
BRASIL. Conselho Nacional de Justiça. Panorama nacional: a execução das medidas socioeducativas de internação. Brasília, DF: CNJ, 2012. 146 p. (Programa Justiça ao Jovem). Disponível em: https://bibliotecadigital.cnj.jus.br/jspui/handle/123456789/111. Acesso em: 11 set. 2026.
BRASIL. Ministério dos Direitos Humanos e da Cidadania. Levantamento Nacional de Dados e Informações do Sistema Nacional de Atendimento Socioeducativo – SINASE 2024. Brasília, DF: MDHC, 2025. Disponível em: https://www.gov.br/mdh/pt-br/navegue-por-temas/crianca-e-adolescente/copy_of_levantamento2024SINASE.php.pdf. Acesso em: 11 set. 2026.
BRASIL. Senado Federal. Projeto de Lei nº 1.473, de 2025. Texto aprovado e documentos de tramitação. Brasília, DF, 2025. Disponível em: https://www25.senado.leg.br/web/atividade/materias/-/materia/167920. Acesso em: 11 set. 2026.
BRASIL. Superior Tribunal de Justiça. Agravo Regimental no Habeas Corpus nº 995.636/BA. Relator: Ministro Reynaldo Soares da Fonseca. Quinta Turma, julgado em 20 maio 2025. Diário da Justiça Eletrônico Nacional, 28 maio 2025. Disponível em: https://scon.stj.jus.br/SCON/pesquisar.jsp?
b=ACOR&fr=veja&i=1&livre=%28%27AGRHC%27+INPATH%28CLAS%29+AND+
%27995636%27+INPATH%28NUM%29%29+OR+

%28%28%27AgRg+no+HC+995636%27%29+INPATH%28SUCE%29%29&thesaurus=JURIDICO. Acesso em: 11 set. 2026.

BRASIL. Superior Tribunal de Justiça. Agravo Regimental no Recurso Especial nº 1.856.028/SC. Relator: Ministro Reynaldo Soares da Fonseca. Quinta Turma, julgado em 19 maio 2020. Diário da Justiça Eletrônico, 19 maio 2020. (Informativo de Jurisprudência nº 672). Disponível em: https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?dt_publicacao=19%2F05%2F2020&num_registro=202000011470. Acesso em: 11 set. 2026.

BRASIL. Superior Tribunal de Justiça. Informativo de Jurisprudência nº 732. Execução de medida socioeducativa de internação e contagem do tratamento médico no prazo máximo de três anos. Tema 992 dos recursos repetitivos. Brasília, DF, 2022. Disponível em: https://scon.stj.jus.br/jurisprudencia/externo/informativo/?acao=pesquisarumaedicao&livre=%270732%27.cod. Acesso em: 11 set. 2026.

BRASIL. Superior Tribunal de Justiça. Jurisprudência em Teses. Edição nº 263: medidas socioeducativas III. Secretaria de Jurisprudência, jul. 2025. Disponível em: https://scon.stj.jus.br/SCON/GetPDFJT?edicao=263. Acesso em: 11 set. 2026.

BRASIL. Superior Tribunal de Justiça. Súmula nº 338. A prescrição penal é aplicável às medidas socioeducativas. Terceira Seção, 2008. Disponível em: https://scon.stj.jus.br/SCON/sumstj/toc.jsp?livre=%27338%27.num. Acesso em: 11 set. 2026.

BRASIL. Superior Tribunal de Justiça. Súmula nº 492. O ato infracional análogo ao tráfico de drogas, por si só, não conduz obrigatoriamente à imposição de medida socioeducativa de internação do adolescente. Terceira Seção, 8 ago. 2012. Diário da Justiça Eletrônico, 13 ago. 2012. Disponível em: https://scon.stj.jus.br/SCON/sumstj/doc.jsp?b=SUMU&i=1&l=10&livre=%22492%22%20INPATH%28NUM%29&operador=AND&ordenacao=-%40NUM&p=false. Acesso em: 11 set. 2026.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental nº 347. Relator: Ministro Marco Aurélio; relator para o acórdão: Ministro Luís Roberto Barroso. Tribunal Pleno, julgamento finalizado em 4 out. 2023. Disponível em: https://portal.stf.jus.br/noticias/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=515220. Acesso em: 11 set. 2026.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. Habeas Corpus Coletivo nº 143.988/ES. Relator: Ministro Edson Fachin. Segunda Turma, julgamento encerrado em 21 ago. 2020. Disponível em: https://portal.stf.jus.br/noticias/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=450193. Acesso em: 11 set. 2026.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. Habeas Corpus Coletivo nº 143.988/ES. Acórdão. Relator: Ministro Edson Fachin. Segunda Turma, 24 ago. 2020. Disponível em: https://www.lexml.gov.br/urn/urn:lex:br:supremo.tribunal.federal;turma.2:acordao;hc:2020-08-24;143988-5189678. Acesso em: 11 set. 2026.

ESPÍRITO SANTO. Instituto de Atendimento Socioeducativo do Espírito Santo. Instrução de Serviço nº 0128, de 26 de fevereiro de 2026. Estabelece diretrizes para o emprego de Tecnologias Não Letais no âmbito do IASES. Vitória, 2026. Disponível em: https://iases.es.gov.br/instrucoes-de-servico. Acesso em: 11 set. 2026.

ESPÍRITO SANTO. Instituto de Atendimento Socioeducativo do Espírito Santo. Instrução de Serviço nº 0419, de 8 de dezembro de 2022. Regulamenta e disciplina a coordenação, o porte e a cautela de arma de fogo dos Agentes Socioeducativos do quadro de pessoal efetivo do IASES. Vitória, 2022.

ESPÍRITO SANTO. Instituto de Atendimento Socioeducativo do Espírito Santo. Manual de rotinas e protocolos de segurança. Vitória, 2022. Disponível em: https://iases.es.gov.br/Media/iases/Arquivos/2023/Manual%20de%20Rotinas%20e%20Protocolos%20de%20Seguran%C3%A7a.pdf. Acesso em: 11 set. 2026.

ESPÍRITO SANTO. Secretaria de Estado da Justiça; POLÍCIA PENAL DO ESPÍRITO SANTO. Portaria Conjunta SEJUS/PPES nº 7-R, de 4 de novembro de 2025. Dispõe sobre a obrigatoriedade do uso de equipamentos de segurança pelos Policiais Penais do Estado do Espírito Santo em operações de escolta. Vitória, 2025. Disponível em: https://sistemas.sejus.es.gov.br/portarias/texto/118/. Acesso em: 11 set. 2026.

IACK, Pollyanna Labeta. Trajetórias juvenis pós-medida socioeducativa: entre o cárcere, morte e luta por sobrevivência. Cadernos CEDES, v. 46, 2026, e297748. DOI: https://doi.org/10.1590/CC297748.

NEUBUSS, Julia Matos; QUAGLIATO, Laiana Azevedo. Impactos psicossociais da violência institucional em adolescentes em medidas socioeducativas de semiliberdade e internação: uma revisão sistemática. Jornal Brasileiro de Psiquiatria, v. 75, 2026, e20250057. DOI: https://doi.org/10.1590/0047-2085-2025-0057.

UNITED NATIONS. Committee on the Rights of the Child. General Comment No. 24 (2019) on children's rights in the child justice system. Geneva: United Nations, 2019. (CRC/C/GC/24). Disponível em: https://digitallibrary.un.org/record/3899429. Acesso em: 11 set. 2026.

UNICEF. UNICEF manifesta preocupação com avanço da PEC sobre redução da maioridade penal na Câmara dos Deputados. Brasília, 12 jun. 2026. Disponível em: https://www.unicef.org/brazil/comunicados-de-imprensa/unicef-manifesta-preocupacao-com-avanco-da-pec-sobre-reducao-da-maioridade-penal-na-camara-dos-deputados. Acesso em: 11 set. 2026.